



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: ÁLVARO ANDRÉS LOZANO

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2022 00028 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandada AVIANCA S.A. solicita se corrija y/o aclare el auto emitido el 30 de junio de 2023, con fundamento en que en dicha providencia se indicó que los apoderados de las partes no habían presentado escrito de alegaciones, cuando ello no era así pues AVIANCA en la oportunidad procesal pertinente si los había presentado tal y como constaba en el sistema de consulta de proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que los artículos 285 y 286 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que podrá aclararse la providencia siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o auto e influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Y las únicas posibilidades de corrección de una sentencia o auto sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una sentencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *aclare o corrija la providencia*, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se evidencia que en el auto de fecha 30 de junio de 2023 por error se indicó en el acápite de alegaciones que “*Los apoderados de las partes no presentaron escrito de alegaciones.*”, cuando lo cierto es que le asiste razón al memorialista pues al revisar el sistema de consulta de procesos y el link del expediente digital se encuentran registrados los alegatos de conclusión presentado tanto por la parte actora, como de AVIANCA.

No obstante lo anterior y como quiera que no existió un cambio de palabras, alteración de estas, un error aritmético, y tampoco conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive del auto o que influyan en ella, no hay lugar a corregir y tampoco a aclarar el auto emitido el 30 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de corrección y/o aclaración del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el apoderado de AVIANCA S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: JHAQUELINI GONZÁLEZ ALARCÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 039 2021 00053 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto emitido el 30 de junio de 2023, con fundamento en lo siguiente:

“...el sentenciador de segundo grado se equivocó cuando aplicó el mencionado artículo 65 del CPTySS, porque esa disposición si bien se contrae a regular la apelación de esa clase de autos, se trata de una disposición que no es aplicable, como quiera que la decisión de la compulsa de copias fue adoptada por el A quo en sentencia de primera instancia calendada el 25 de enero de 2021, lo que obligó al suscrito manifestar la inconformidad sobre ese puntual aspecto de la decisión a través del recurso de apelación, en la oportunidad establecida por el artículo 66 del CPLySS, modificado por el 10 de la Ley 1149 de 2007...

No dedujo el Tribunal que el suscrito mandatario judicial no estaba facultado para interponer recurso de reposición contra el fallo de primer grado, como quiera que el legislador dispuso expresamente en el artículo 285 del CGP (aplicable por analogía al procedimiento laboral art. 145 del CPTySS), que la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció...

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados, se corrija el fallo de segundo grado y se resuelva el recurso incoado por el suscrito abogado, o se disponga devolver el expediente al Juzgado de origen para que adopte la decisión que estime pertinente a través de auto interlocutorio a fin de que si es una decisión en contra del suscrito, se pueda hacer uso del recurso de ley y ejercer así mi derecho de defensa.”

Y en subsidio, solicitó *“En caso que el Tribunal estime que no hay lugar a corregir el auto a que alude este escrito, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra esa misma decisión, y lo fundamento en las mismas y precedentes razones que expongo al solicitar que sea corregida la decisión.”*

CONSIDERACIONES

Para resolver pertinente resulta anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal manera que las únicas posibilidades de corrección de una providencia sin atender término alguno, mediadas siempre por la imposibilidad de reforma o revocación unilateral, deben concretarse en verdaderos errores aritméticos o de cambio de palabras que deben ser examinados siempre de manera rígida, ya que, de otra forma, la excepción de corrección de una providencia por motivos excepcionalísimos, se convertiría en la regla general de reforma de decisiones en cualquier tiempo y por cualquier motivo, situación que a todas luces contraría al principio de seguridad jurídica.

En ese orden, los errores aritméticos o de cambio de palabras no pueden ser identificados en forma ligera con verdaderas consideraciones de fondo de la respectiva providencia, que al ser reformadas o revocadas por el mismo juez o

Corporación que la dicta, implicarían la expedición de una nueva sentencia en contravía del principio de seguridad jurídica.

Pues bien, en el presente asunto por auto de fecha 30 de junio de 2023 se revocó parcialmente el auto de fecha 13 de abril de 2023 a través del cual se había admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por cuanto la decisión por él recurrida no era objeto de apelación, en el auto de 30 de junio se señaló:

“En esa dirección, el auto que ordena la remisión de copias, en este caso al apoderado judicial de la señora Jhaqueline González, no es apelable, aunado a que frente las decisiones derivadas de los poderes correccionales del juez, con la advertencia que en este proceso la decisión no es de esa naturaleza, (archivo 22 video audiencia, minutos 1:16:19 a 1:20:21), solo procede el recurso de reposición conforme el inciso final del parágrafo del art. 44 del Código General del Proceso.”

Conforme a ello no hay lugar a la corrección solicitada en la medida que no existió un cambio de palabras o alteración de estas, y tampoco un error aritmético, en sí lo que pretende el memorialista no es otra cosa que la modificación de dicha decisión por no encontrarse de acuerdo con ella, solicitud que desborda los lineamientos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede el rechazo de la misma.

Finalmente, indica el apoderado de la demandante que en caso de que no haya lugar a corregir el auto interpone el recurso de reposición, sin embargo, el mismo resulta improcedente según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala:

*“**PARÁGRAFO.** Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de corrección del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el apoderado de la demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA ONCE MIXTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-10- de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL de YOLANDA HERRERA PAVA contra el LICEO LOORD SINCLER Y OTROS RAD.110012205 0002023 00788 01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Yolanda Herrera Pava, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra el Liceo Loord Sincler, Cecilia Hernández Benavides, Maritza Llanos Llanos y Jairo Tovar Madrigal, en la que solicitó declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 29 de enero de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2012, y otro a término indefinido por el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2012 hasta el 19 de marzo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por no pago oportuno de los intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral, dotación y ahorro programado, junto con las costas del proceso (índices 01, 09 y 18).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de tal asunto¹, mediante proveído del 3 de noviembre de 2022 ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial de reparto para que allí se le diera el trámite correspondiente, esto es, el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por considerar que las pretensiones al momento de la radicación resultan inferiores a los 20 SMMLV, necesarios para que esa sede judicial adquiriera competencia, por lo que concluyó que el presente asunto debe tramitarse como de única instancia (al índice 12).

¹ Exp. digital: al índice 07

ACTUACIÓN DEL JUZGADO NOVENO (9°) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Por su parte, el Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas causas de Bogotá mediante auto del 5 de julio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para continuar con el trámite del presente proceso por carecer de la misma en razón de la cuantía, en consecuencia, promovió el presente conflicto negativo de competencia. Para arribar a tal conclusión, advirtió que ese juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, por razón de la cuantía, pues la subsanación realizada por la apoderada de la parte demandante no corresponde a la realidad de las pretensiones, ya que no se componen únicamente por la suma mencionada de \$10.637383 y la suma única de \$29.260 como indemnización, pues este último valor corresponde al estimado diario por, esto sin contar con la sanción por no consignación de cesantías más los aportes al sistema de seguridad social reclamados que corresponden a más de 13 años, por lo que las pretensiones de la demanda superan el límite de 20 SMLMV (min. 1:27 «30AudioContinuaciónDiligencia.mp4»).

II. CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPTSS -Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

En el *sub lite* la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Treinta y Seis Laboral del Circuito y Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas, de esta ciudad, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues el primero aduce que la cuantía es inferior a los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda; mientras que el segundo funcionario sostiene no es competente para conocer del proceso toda vez que las pretensiones superan dicho monto.

Para resolver el conflicto suscitado, ha de indicarse que el presente asunto se resuelve bajo la norma procedimental de competencia consagrada en el artículo 12 del estatuto procesal laboral, según el cual los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, a fin de establecer el valor de las pretensiones, se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “*La cuantía se*

determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, es decir, que el monto de todas las pretensiones se debe calcular hasta el día de la presentación de la demanda.

Revisado el libelo demandatorio, se aprecia que lo solicitado por la parte demandante se contrae al reconocimiento y pago de \$10.637.383 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas dentro de la relación laboral pretendida entre el 29 de enero de 2007 y el 19 de marzo de 2020, y con ocasión a lo anterior, solicitó el reconocimiento de la indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías y por no pago de los intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral y ahorro programado.

De la subsanación de la demanda se aprecia que si bien la parte actora cuantificó el concepto de indemnización moratoria en \$29.260 (al índice 18), lo cierto es que por la pretensión invocada, se advierte que la solicitud se realiza por el no pago de prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, es decir, corresponde a \$29.260 diarios, solicitud de indemnización que corroboró la apoderada de la actora (min 1:27:12 29AudioInicialDiligencia).

En consecuencia, con la pretensión de indemnización moratoria, aclarado en los términos expuestos, permite colegir que se encuentra superado el límite de 20 SMMLV, que permiten asignar la competencia a la Juez Treinta y Seis Laboral del Circuito, pues desde el 20 de marzo de 2020, día siguiente a la data de finalización de la relación laboral, hasta el 16 de junio de 2022, fecha de la presentación de la demanda – índice 07- arroja la suma de \$23.934.680, sobre el salario diario de 29.260, que solicita la parte actora; por lo que se observa que el monto de las pretensiones supera el valor de los 20 SMLMV para el año 2022 (\$20.000.000).

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe corresponder al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias a esa sede judicial; sin perjuicio de cualquier medida de saneamiento diferente a lo aquí resuelto, advirtiendo que no de otro modo sería procedente el recurso de apelación que establecen los artículos 65 y 66 del CPTSS, modificados por los artículos 29 y 10 de la Ley 1149 de 2007, que disponen que serán apelables los autos y sentencias de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, se ordena remitir el expediente al Juzgado referido y habrá de comunicarse la presente decisión al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su conocimiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

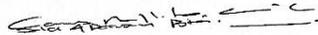
IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por YOLANDA HERRERA PAVA contra el LICEO LOORD SINCLER, CECILIA HERNÁNDEZ BENAVIDES, MARITZA LLANOS LLANOS y JAIRO TOVAR MADRIGAL, corresponde al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Noveno (9°) Municipal Laboral de Pequeñas de Bogotá D.C., para su información.

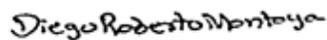
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a416012a0739d87818be242ea9391ef866dd157adf4615abf8a8b7eb6e37d**

Documento generado en 10/08/2023 12:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AMARANTO RAFAEL SIADO CANTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00117-01 (Juzgado 8°)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE IVÁN ERNESTO GALOFRE CARRASCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2022-00047-01 (Juzgado 30°)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE OLGA PATRICIA MURCIA ROSAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00351-01 (Juzgado 4°)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JHON ISMAEL HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA
GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

RAD: 2021-00391-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HILDA FONSECA MARTÍNEZ CONTRA CATALINA DE FRANCISCO DÍAZ Y OTROS

RAD: 2017-00315-02 (Juzgado 8°)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JAIME PARRA SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES
Y OTROS.**

RAD: 2018-00150-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó llamamiento en garantía proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202100275-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMELINA GORDILLO CONTRERAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200068-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARISOL GUEVARA POSADA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 22 de agosto de 2023; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001201901261-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS SIERRA MUÑOZ
DEMANDANDO	- UGPP - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Expediente digital:	11001310500120190126100

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP y Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105001202000184-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEANA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
DEMANDANDO	SANITAS EPS S.A
Expediente digital:	11001310500120200018400

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105003202100084-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NATALIA MARGARITA MORENO DIAZ
DEMANDANDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Expediente digital:	11001310500320210008400

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004201900719-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROCIO VANEGAS MARTINEZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS - ADMINISTRACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	11001310500420190071900

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Skandia, Porvenir y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004202100425-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN OROZCO PEREZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310500420210042500

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105004202200050-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310500420220005000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005201900643-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE FERRO IRIARTE
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA
Expediente digital:	11001310500520190064300

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202100174-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO GOMEZ RIVERA
DEMANDANDO	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A
Expediente digital:	11001310500520210017400

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105005202100591-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO ALZAMORA CASTRO
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310500520210059100

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007201900782-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFIGENIA ROMERO CORONADO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Expediente digital:	11001310500720190078200

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202000029-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAGDA CECILIA CAICEDO ULLOA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310500720200002900

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202100035-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE VICENTE ROZO
DEMANDANDO	SBICOLOMBIA S.A.S
Expediente digital:	11001310500820210003500

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta en grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202000037-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDA BARRETO BARRETO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501020200003700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202100344-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSAURA GARCIA GUZMAN
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501020210034400

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201900667-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LILIA SANCHEZ RUBIANO
DEMANDANDO	- PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S - EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PROPIEDAD HORIZONTAL.
Expediente digital:	11001310501120190066700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada Edificio Acciones y Valores Propiedad Horizontal.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202000487-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OMAIRA DEL CARMEN LESMES DE GUEVARA
DEMANDANDO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Expediente digital:	11001310501420200048700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202100058-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO JOSE CORREDOR DEAZA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310501420210005800

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202100260-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAMILO ROA PIÑEROS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	11001310501420210026000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900188-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA CELIS MARTINEZ
DEMANDANDO	ASESORES PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA APROSER LTDA
Expediente digital:	11001310501620190018800

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016202100086-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLINGTON ORTIZ DEL VALLE
DEMANDANDO	HENRY ALEXANDER RUBIANO
Expediente digital:	11001310501620210008600

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016202100109-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELVIA PATRICIA ZAPATRA VELANDIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310501620210010900

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105017202000405-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO AVILAN VALVUENA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	11001310501720200040500

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105018202100151-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO BELISARIO VALLEJO ARTEAGA
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310501820210015100

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202000210-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE ISAAC MATALLANA RUIZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502020200021000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202100505-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SEGUNDISALVO PARDO BARRETO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A
Expediente digital:	11001310502020210050500

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Colfondos.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202200441-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA DEL CARMEN CAMACHO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502020220044100

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Estado del 11 de agosto de 2023

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023202200112-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOEL BARRIOS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310502320220011200

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024202100517-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA CIFUENTES GIL
DEMANDANDO	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA
Expediente digital:	11001310502420210051700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026201900454-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA BUITRAGO DE PULGARÍN
DEMANDANDO	UGPP
Expediente digital:	11001310502620190045400

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la UGPP.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026202000398-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENRIQUE ALVAREZ PORRAS
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502620200039800

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028201600683-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	- NESTOR FERNANDEZ GIL - DEYSY MARITZA VILLAQUIRAN CASTAÑEDA - NURY DEL SOCORRO SIERRA
DEMANDANDO	- FONDO NACIONAL DEL AHORRO - SOCIEDAD OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACIÓN
Llamada en garantía	- LIBERTY SEGUROS - SEGUROS CONFIANZA
Expediente digital:	11001310502820160068300

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202100626-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRES TORRES PARRA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310502820210062600

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105029202200072-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERNARDO DE JESUS MONTOYA PRIETO
DEMANDANDO	HERMENCIA SARMIENTO RODRIGUEZ
Expediente digital:	11001310502920220007200

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada y demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202000058-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ NELLY ARIAS CARVAJAL
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculado a la Litis:	SANTIAGO VARGAS LONDOÑO
Expediente digital:	11001310503120200005800

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105031202200117-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CANDELARIA DEL SOCORRO ACOSTA TRUJILLO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	- MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ OBANDO - NOHORA INÉS USME HERNÁNDEZ
Expediente digital:	11001310503120220011700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202100440-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGARDO MANUEL ALVARADO SANTOS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Expediente digital:	11001310503220210044000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900141-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JENY FERNANDA RAMIREZ APONTE
DEMANDANDO	HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S HODECOL
Expediente digital:	11001310503420190014100

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante y demandada.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202000427-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	INGENIERIA Y MANTENIMIENTO LTDA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - EPS MEDIMAS S.A.S - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ARL - JHON ABELARDO MORENO LOZANO
Expediente digital:	11001310503620200042700

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202200299-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO BELTRÁN MURIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	11001310503620220029900

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202200403-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MORALES RAMIREZ
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Expediente digital:	11001310503620220040300

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202100058-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JADER MARIN RUIZ
DEMANDANDO	BANCO POPULAR S.A
Expediente digital:	11001310503720210005800

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202100330-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NAYIVIS CLARY DURAN TORRES
DEMANDANDO	COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A
Expediente digital:	11001310503720210033000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por la parte demandada y demandante.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038202200020-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO JESUS MEJIA URIBE
DEMANDANDO	CEMEX COLOMBIA S.A
Expediente digital:	11001310503820220002000

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente en grado jurisdiccional de consulta a favor de ALVARO JESUS MEJIA URIBE conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105039202200336-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE RAMOS ACOSTA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Expediente digital:	11001310503920220033600

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105041202100375-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA YOLANDA PARRA FONNEGRA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A
Expediente digital:	11001310504120210037500

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que se evacuan por orden cronológico de llegada según la fecha de reparto, por lo que una vez le corresponda su turno, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220140046002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INCIDENTANTE	FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ
INCIDENTADO	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO:**ANTECEDENTES**

El señor Francisco Javier Gil Gómez, actuando en nombre propio, presentó incidente de regulación de honorarios en contra de Coomeva EPS en Liquidación, en virtud del cual pretende que se ordene a esa EPS a cancelarle la suma de \$12.049.816.8, por concepto de honorarios profesionales de abogado según lo pactado en contrato de servicios Profesionales N° JNR-DNC-PS-12-2017.

Señaló que, suscribió con Coomeva EPS S.A. en liquidación el nombrado contrato que tenía como objeto prestar sus servicios profesionales como abogado para la representación judicial de máximo 30 demandas judiciales en curso y la presentación de dos demandas, con el fin de recuperar la cartera glosada por el FOSYGA en recobros y solicitar los perjuicios causados a la nombrada EPS; que entre las demandas cuya representación asumió se encontraba la asociada al proceso con radicado 11001310503220140046000 por una cuantía de \$3.758.276.216.

Adujo que, Coomeva le confirió poder como abogado en el proceso de referencia; que en el transcurso del mismo Coomeva inició ante el FOSYGA hoy ADRES un trámite administrativo para obtener el recobro de las sumas adeudadas;

que con ocasión del reconocimiento de algunos valores por parte de la entidad deudora, presentó memorial de desistimiento parcial de las pretensiones respecto de los valores correspondientes a \$259.860.228; que mediante auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho aceptó el desistimiento parcial; que posteriormente presentó un segundo memorial de desistimiento parcial por la suma de \$472.560.726.00, el cual fue aceptado por el Juez en auto del 02 de junio de 2022; que conforme a lo pactado en el contrato tendría derecho al pago del 1% y del 2% en el segundo desistimiento aceptado sobre lo efectivamente recaudado, dada la etapa en la que se llegó al acuerdo con el FOSYGA, por un total de \$12.049.816.

Afirmó que, mediante correo electrónico Coomeva le comunicó la terminación del contrato en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia de Salud que ordenó la liquidación de la EPS a través de Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022; que la entidad ni el liquidador han dado respuesta a las solicitudes planteadas por los honorarios adeudados; que solo hasta el 02 de junio de 2022, el despacho resolvió reconocer personería al nuevo apoderado de Coomeva; que nunca otorgó paz y salvo de honorarios; que para la fecha en que se otorgó poder a un nuevo abogado ya se había causado la comisión de éxito.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 (archivo 12 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá admitió el incidente de regulación de honorarios instaurado por el incidentante Francisco Javier Gil Gómez.

COOMEVA EPS en liquidación describió el traslado de incidente. Sobre el particular, aceptó la existencia del contrato, que se había otorgado poder al abogado Francisco Javier Gil al interior del proceso con radicado 11001310503220140046000 y que la EPS inició un cobro administrativo al FOSYGA.

En audiencia realizada el 12 de diciembre de 2022 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dispuso:

PRIMERO. - NO ACCEDER al reconocimiento de honorarios reclamados por el doctor FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ dentro del proceso ordinario laboral radicado 2014-460 que cursa en este Estrado Judicial, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en el trámite del presente incidente.

Como **fundamento de su decisión**, señaló que en el plenario obraba contrato de prestación de servicios N°JNR-DNC-PS-12-201 concertado entre el abogado

incidentante y Coomeva EPS, así como también la resolución proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que dispuso la liquidación de la EPS y la terminación inmediata de los contratos por ella suscritos, dentro de los que se encontraba el previamente referido.

Indicó que, en el caso del proceso con radicación 1100131050322014004600, aunque el incidentante afirmaba que por su gestión se obtuvo la recuperación de unos recursos en favor de Coomeva, lo cierto era que en el plenario no obraba prueba de que los dineros mencionados en el incidente hubiesen sido efectivamente pagados a la EPS y mucho menos que dicha recuperación hubiese sido fruto de la gestión del apoderado, puntualizando que más allá de radicar memoriales de desistimiento, no existía prueba alguna en el proceso de que se hubiesen recibido los pagos por esos recobros que dieran lugar al reconocimiento de los porcentajes pactados en el contrato.

Manifestó que, en el contrato de prestación de servicios se pactó el reconocimiento de una suma fija de \$5.000.000 por la representación de Coomeva en cada demanda, valor al que no se hizo referencia en el incidente por lo que se entendería que se había cancelado y, en todo caso, al no haberse pretendido su pago, nada podría disponerse al respecto; que con base en lo pactado en el contrato, el apoderado tendría que haber generado facturas de cobro de honorarios al momento en que radicó los memoriales de desistimiento, cuestión que tampoco está acreditada en el plenario. Por todo lo expuesto, consideró que no había lugar a reconocimiento alguno a favor del incidentalista.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del señor Francisco Javier Gil Gómez presentó recurso de apelación, solicitando que se revocara la decisión en su integridad. Para tal efecto, argumentó que en este caso se habían logrado acreditar las gestiones realizadas por el incidentalista, las cuales consiguieron obtener el pago con éxito de algunos rubros.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por Francisco Javier Gil Gómez contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, (archivos 21 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual se negó el incidente de regulación de honorarios promovido por aquel, ello en virtud del numeral 5º del artículo 65 del CPTSS.

El incidente de regulación de honorarios se adelanta bajo las directrices del artículo 76 del Código General del Proceso, disposición aplicable a nuestro ordenamiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al respecto, el inciso segundo de dicha norma señala:

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL4010-2021, en I que citó un auto proferido por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, sostuvo:

Al respecto, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en providencia CSJ SC AC4063-2019 se pronunció en el siguiente sentido:

A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*
- g) El quantum de la regulación, no podrá exceder el valor de los honorarios pactados, esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De lo transcrito, se colige que el Juzgador al resolver un incidente de esta naturaleza, debe observar las condiciones del acuerdo de honorarios concertado entre las partes y las gestiones adelantadas por el apoderado incidentante al interior del proceso, a efectos de realizar un contraste entre ambas que permita determinar si las actividades que generarían una remuneración económica fueron o no adelantadas por el abogado.

Así, en el caso bajo estudio el apoderado incidentante allegó al plenario Contrato de prestación de servicios en el que se pactó lo siguiente respecto del monto de los honorarios y la forma de pago:

HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: LA CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA los siguientes honorarios y primas de éxito **A) Por cuotas fijas:** la suma máxima de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE SIN IVA (\$166.546.896 M/cte. Sin IVA).** **FORMA DE PAGO:** A) cuota fija demandas en curso: El valor corresponde a la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el proceso judicial al 28 de Febrero de 2107, relacionado a continuación: i) **por cada demanda admitidas pendientes de reforma o citación a primera audiencia y demandas en conflicto de jurisdicción y competencia:** (No. de Radicado: admitidas: 2015-412 / 2015-210 / 2015-334 / 2015-812 / 2014-490 / 2015-422 / 2014-462 / 2014 -525 / 2014-726 / 2015-099 / 2015-223 no admitidas 2014-460 / 2014-496 / 2016-376 / 2010-0102 / J-2016- 0375 / 2016-0398 / 2009-1087 / 2011-0301 / 2016 – 0595 / 2016-0466 / 2016- 0795 / 2015-0112 / 2016-0395 / 205-0582 / 2015-0497 / 2016-0411 / 2008-0550) Por cada demanda cinco millones de pesos (\$5.000.000) pagaderos con el entrega del poder y facturados en dos cuotas. ii) **demandas con sentencia a favor pendiente recurso de apelación:** no genera honorarios originados por cuota fija y/o prima de éxito. (No. de radicado: 2010-0956) **b) Cuota fija de dos (2) demandas nuevas::** \$8,273,448 (ocho millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos)

por cada demanda pagaderos con la entrega de cada poder para la presentación de la demanda y por \$1.400.000 por gastos administrativos y **B) Prima de Éxito:** Sobre lo recuperado y efectivamente pagado a favor de la CONTRATANTE, según los siguientes criterios: **a). En máximo treinta (30) demandas judiciales en curso:** El seis por ciento (6%) del valor eventual de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta la suma que como agencias en derecho que se reconozcan, pagadero una vez se reciba el valor de la condena por la EPS y aplicando al porcentaje de dicho valor. El uno por ciento (1%) si la recuperación de recursos de capital e intereses que se deriva de medidas especiales, y en todo caso antes de terminado el periodo probatorio. Un dos por ciento (2%) si la recuperación de los recursos de capital e intereses se deriva de medidas especiales, después de la práctica de pruebas. **b). Para dos (2) Demandas nueva:** **a) Prima de éxito:** Un ocho por ciento (8%) del valor eventual de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta la suma que como agencias en derecho que se reconozcan, pagadero una vez se reciba el valor de la condena por la EPS y aplicando al porcentaje de dicho valor. Por medidas especiales: el uno por ciento (1%) de lo recuperado a partir de la fecha de radicación de la reclamación administrativa. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los honorarios no incluyen el trámite de recursos extraordinarios de casación ni incluye tutelas relacionadas con el trámite de los procesos. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los pagos se efectuarán, previa conciliación de los servicios prestados, así: 1) Dentro de los sesenta días (60) días calendario contado a partir de la aceptación de las facturas correspondientes y otorgadas las pólizas estipuladas en el presente contrato. 2) Mediante transferencia a cuenta de ahorros o corriente en **BANCOOMEVA S.A.**, la cual **EL CONTRATISTA** se obliga a mantener activa durante la vigencia del contrato. Si **EL CONTRATISTA** no cumple con dicha obligación, **EL CONTRATANTE** quedará liberado de cualquier responsabilidad respecto del pago. **EL CONTRATISTA** no podrá alegar el incumplimiento, pago de intereses o cualquier tipo de reclamación y estará obligado a la prestación del servicio en las condiciones pactadas por **LAS PARTES**. 3) Las facturas (original y dos copias) deberán ser presentadas en el Centro de Radicación y Administración de Facturas de la ciudad donde se pactó el servicio, en los días y horarios establecidos por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con el cronograma de recepción establecido por este:

Nombre Regional	Dirección	Teléfono
Dirección Nacional	Carrera 56 # 11-05 of. Guadalupe	318 0038
Regional Bogotá	Carrera 18 # 84-14 Country - piso 2	756 2700

Ahora bien, se tiene que en el incidente bajo estudio, el apoderado solicita el pago de unos rubros correspondientes al 1% y 2% sobre los valores que presuntamente fueron pagados por el FOSYGA a Coomeva. Al respecto, advierte esta Sala que como bien lo consideró el Juez de primer grado, no obra en el plenario prueba alguna del pago de las sumas de dinero que refiere el incidentalista, como tampoco de que las mismas hubiesen sido canceladas con ocasión de sus gestiones profesionales como abogado. Incluso, el mismo togado afirma en el hecho quinto del incidente que el presunto pago se efectuó por unos cobros que adelantó directamente Coomeva en sede administrativa, sin hacer mención sobre que hubiese existido alguna actuación o gestión de su parte en ese trámite que permitiera la recuperación del dinero.

Y es que es de anotar que, aunque no se ha demostrado el pago de dinero alguno por parte del FOSYGA a Coomeva, no puede perderse de vista que la mera existencia de un recaudo por parte de la EPS no habilita automáticamente al apoderado para reclamar la cuota de éxito pactada en el contrato, pues debería demostrarse además que tal dinero se canceló producto de su gestión profesional o de negociaciones por él adelantadas, cuestión que en este caso brilla por su ausencia.

Por el contrario, en el expediente no se observa constancia de depósito judicial que lleve a concluir que el apoderado recuperó dinero alguno, por lo que tampoco puede considerarse que nació la obligación de pago de los porcentajes acordados.

Por las razones expuestas se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto y se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte incidentante por no haber prosperado el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del incidentalista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte incidentante, la suma de \$580.000.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2023-00821 -01.

Demandante: MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES.

Demandado: U.T. MEDISALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Clase de Proceso	SUMARIO –Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2023-00821-01
Demandante:	MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES.
Demandado:	U.T. MEDISALUD.

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y Aprobado según Acta No 008.

1. ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2022, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de COLOMBIANA DE SALUD S.A.S., accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandante y, reconociendo la suma de \$17'086.740, así como ordenó a FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FOMAG que en caso que no se efectuara el pago por COLOMBIANA DE SALUD S.A.S. dentro del término de cinco días descontara la suma condenada del contrato suscrito y efectuara el correspondiente pago (carpeta 12).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 07 de octubre de 2022.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2023-00821 -01.

Demandante: MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES.

Demandado: U.T. MEDISALUD.

El 12 de octubre, **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** en nombre y representación de MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES interpuso recurso de apelación (carpeta 13).

Mediante auto del 30 de marzo de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (carpeta 13).

2. CONSIDERACIONES

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** en nombre y representación de MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 06 de octubre de 2022, si no fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 dispone:

“Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...) **Parágrafo 1°.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante”.

En igual sentido, el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, señala:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2023-00821 -01.

Demandante: MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES.

Demandado: U.T. MEDISALUD.

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ quien actúa en nombre y representación de MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES informó que su domicilio es Yopal-Casanare desde la demanda, y ello incluso, fue reiterado al momento de impetrar su recurso de apelación (carpetas 01 y 12), es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare

En consideración a lo brevemente expuesto la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ en nombre y representación de MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES, por tener en su calidad de recurrente, su domicilio en Yopal-Casanare.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2023-00821 -01.

Demandante: MARÍA LEONOR PEÑA BENAVIDES.

Demandado: U.T. MEDISALUD.

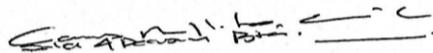
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSALBA TUTA FORERO EN
CONTRA DE ERIKA JOHANA DÍAZ PARADA**

En Bogotá, D.C., a los veintiuno y uno (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

Asunto: Auto resuelve excepción de pago

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de julio de 2021, mediante la cual resolvió excepciones propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Que en auto del 6 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante Rosalba Tuta Forero y en contra de la ejecutada Erika Johana Díaz Parada, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora ROSALBA TUTA FORERO contra ERIKA JOHANA DÍAZ PARADA, como propietaria del establecimiento de comercio EVA JEANS II, por las sumas y conceptos que se estipulan a continuación:

- 1. Reintegrar a la señora ROSALBA TUTA FORERO al cargo que venía desempeñando y/o uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.**
- 2. Pagar todos y cada uno de los salarios, prestaciones sociales, aportes parafiscales y demás rubros que la ley dispone entre la fecha del despido y hasta el momento en que haga efectiva la vinculación, esto es, entre el 9 de mayo de 2014 y el 10 de octubre de 2014, teniendo como base salarial un SMLMV.**
- 3. Pagar los siguientes montos en el periodo entre el 9 de mayo de 2014 al 10 de octubre de 2014:
La suma de \$261.800.00, por cesantías.**

La suma de \$13.351.00, por intereses a las cesantías.

La suma de \$261.800.00, por prima de servicios.

La suma de \$130.900.00, por vacaciones con la respectiva indexación.

4. *Pagar por concepto de aportes a Seguridad Social – Salud y Pensión el equivalente a la suma de \$753.332, por el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2014 y el 10 de octubre de 2014, debido al reintegro ordenado mediante vía de tutela, así como a realizar el correspondiente pago de los aportes al sistema de seguridad social – pensiones y riesgos laborales – restantes de realizar en el periodo que nos ocupa, precisando que dichos aportes se realizaran en la administradora pensional y a la ARL en que se encuentre afiliada la actora.*

5. *\$500.000, por las costas del proceso ordinario.*

SEGUNDO: *Por las costas que se llegaren a causar en este ejecutivo.*

TERCERO: *Se decretará **EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **ERIKA JOHANA DÍAZ PARADA**, que posea a su nombre en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o TDC de los bancos...". (folios 412 y 413)*

Posteriormente, se procedió con la correspondiente notificación (folio 419), por lo que la ejecutada procedió a dar respuesta, proponiendo las excepciones que denomino; pago total de la obligación y compensación (folios 423 – 424).

En auto del 23 de julio de 2020 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones (fol. 439), en diligencia del 12 de abril de 2021 se decretaron pruebas y se estableció una nueva fecha para la práctica de pruebas y decisión de excepciones (folios 455-456).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 27 de julio de 2021, la A quo declaro terminada la ejecución por la obligación del hacer corresponde al reintegro conforme lo dispone el artículo 128 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, declaro no probada la excepción de pago total de la obligación y en su lugar declaro de oficio la excepción de pago parcial de las obligaciones, declaro no probada la excepción de compensación, ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.888.537.10 correspondiente a la diferencia resultante impartidas en el mandamiento de pago esto es, salarios sobre la base de SMLMV para el año 2014 correspondiente a \$616.000, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones y su indexación, aportes a la seguridad social, costas procesales y a la devolución de aportes a la seguridad social a la trabajadora por el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2014 al 10 de octubre de 2014 y la devolución del título judicial No. 400100007568988 por valor de \$1.167.851, ordeno seguir delante la ejecución de la obligación respecto del pago de aportes a

la seguridad social – Pensión y Riesgos Laborales entre el 13 de abril de 2015 al 15 de enero de 2017, en los términos de la parte final del numeral 4, ordinal primero del mandamiento de pago, corrió traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito, ordeno la entrega y pago de un título judicial No. 400100007568988 por valor de \$1.167.851 a la abogada Dayana Andrea Vásquez Tuta apoderada de la ejecutante, condeno en costas a la ejecutada en la suma de \$1.000.000.00; para lo cual argumento, que el Juez está obligado a librar el mandamiento con base en la sentencia proferida, por lo que no se pueden incluir valores adicionales, máxime cuando no se hizo uso de los recursos establecidos por la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la ejecutante presenta recurso de apelación, indicando que no se pronuncia frente a los salarios dejados de percibir del 13 de abril de 2015 al 15 de enero de 2017 existiendo un derecho en favor de la ejecutante en virtud al reintegro ordenado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En acatamiento de lo resuelto en providencia del 8 de agosto de 2022, se advierte que, dentro del término de ley, las partes guardaron silencio tal como se puede observar en constancia secretarial de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala determinar si hay lugar a la inclusión de los salarios dejados de percibir del 13 de abril de 2015 al 15 de enero de 2017, para lo cual, se procederá a verificar la sentencia proferida como base del título ejecutivo.

COMPETENCIA

El artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. indica que las salas laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen de los recursos de apelación contra autos señalados en el código referido, por su parte, el numeral 9 del artículo 65 ibidem, indica que es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo.

De los salarios dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2015 al 15 de enero de 2017

Alega la parte ejecutante que no se tuvo en cuenta los salarios dejados de percibir por el periodo antes relacionado teniendo derecho la ejecutante a ellos en virtud al reintegro, por lo que, el monto que se adeuda y con el que se debe seguir adelante la ejecución es superior.

Entonces, bien es sabido que, si el deudor se ha abstenido de cumplir una obligación contenida en sentencia condenatoria, esto avala al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo, tal como fue establecido en el art. 422 del C.G.P. que se aplica por remisión analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Acerca de, la ejecución el art. 306 del C.G.P. establece, que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”*.

Conforme a lo mencionado, en el proceso ejecutivo se debe dar cumplimiento al mandamiento de pago, frente a las obligaciones establecidas en sentencia judicial, por lo que, los extremos laborales que pretende la parte ejecutante sean tenidos en cuenta debieron haber sido debatidos ampliamente en el proceso ordinario laboral, pues, se debe partir de las sentencia proferidas en primera y segunda instancia, que son las que constituyen el título ejecutivo y las cuales fueron proferidas el 15 de septiembre de 2016 y 9 de noviembre de 2018 respectivamente, con base en las cuales se libró mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2019, sin que se interpusiera recurso en contra de dicha decisión conforme lo establece el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., situación que confirmo la juez primigenia en auto del 23 de julio de 2020.

Es importante mencionar que el artículo 430 del C.G.P. en donde se hace referencia al mandamiento ejecutivo, establece; *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia No. STL 2219 de 2020, la cual también fue traída a colación por la A quo, se dijo:

“En tal sentido, queda claro que al ser el procedimiento un conjunto de etapas gobernadas por el principio de la preclusión, no es dable a ningún juez de la República, retrotraer las actuaciones o incluso revivir las clausuradas a su antojo y mucho menos a petición de cualquiera de las partes, como lo pide erradamente el convocante, pues ello solo acontecerá en los exclusivos casos autorizados por la ley, en los que no se encuentra previsto el supuesto fáctico acá estudiado. Así lo establece el art. 117 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral:

(...)

*Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: **Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.** (Negrilla fuera de texto).”*

Siguiendo con el estudio, el numeral 1 del art. 433 del C.G.P., frente a las obligaciones de hacer, indica; *“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librara ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”*

Nótese, como no se sigue la regla establecida por el Legislador, ya que al presentarse la demanda ejecutiva no se solicitan los debidos perjuicios moratorios, máxime, cuando al revisar la sentencia de primera instancia y al ordenarse el reintegro, también se codeno al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales y demás rubros desde el despido y hasta el momento efectivo de la vinculación, indicando que esto fue, entre el 9 de mayo de 2014 al 10 de octubre de 2014, lo cual fue confirmado en segunda instancia, sin que hubiera interpuestos los recursos correspondientes o solicitudes de adición y aclaración frente a la limitación antes mencionada.

Así las cosas, no es procedente revivir momentos procesales agotados o tratar de realizar modificaciones o incluir conceptos nuevos, para obtener el pago de aquello que no fue solicitado o que es imposible de cumplir a la fecha.

DE LAS COSTAS

Costas en esta instancia, a cargo de la parte ejecutante por haber sido resuelta su solicitud de forma desfavorable, frente al recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió excepciones, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante en la suma de \$400.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO LABORAL - APELACION
SENTENCIA

Radicación No.
Demandante:

110013105016201800547-01
MARIA DEL SOCORRO SUAREZ
BEJARANO

Demandados:

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>140</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037 202200147 01
Demandante:	CARLOS ALFREDO CIFUENTES LEYTON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034 202000188 01
Demandante:	LEONAARDO AGUDELO LASPRILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037 202000470 01
Demandante:	GUILLERMO LEON CORTES MORALES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 37° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025 202100298 02
Demandante:	BERCY NANCY CORTES BRAVO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105034 202000415 01
Demandante:	MARTHA CORTEZ LOPEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038 202200078 01
Demandante:	LUIS EDUARDO GOMEZ CERON
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 10 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025 201900681 01
Demandante:	MANUEL ANTONIO RIVERA CABREJO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 25° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035 202200417 01
Demandante:	ROBERTO ENRIQUE BURGOS PETRO
Demandado:	UGPP

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105009 202100019 01
Demandante:	WILLIAM ORLANDO HERNANDEZ VELAZQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 09° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

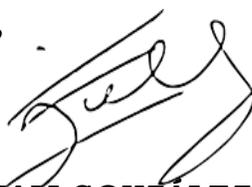
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105020 201600507 01
Demandante:	GIOVANNI ORLANDO BERNAL CONDE
Demandado:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105003 201900194 01
Demandante:	ILMER ORLANDO MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	INDUSTRIA DE MADERAS LAS PALMAS S.A.

Bogotá, D.C., a los Diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105026 202200554 01
Demandante:	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado:	MAPFRE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA Y OTRO

Bogotá, D.C., a los Diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE AGOSTO DE 2023 Por ESTADO N.º 140 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO FLÓREZ DULCEY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA INELDA CASTILLO MEDINA CONTRA GIMNASIO EL CARRUSEL DE LA ENSEÑANZA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA FAJARDO CARRETO CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANDA Y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICOPAVAL.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

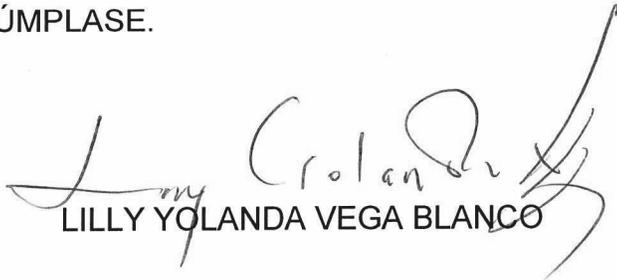
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA MARÍA ELENA TORO LONDOÑO CONTRA CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA Y, MÉDICOS ASOCIADOS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTÉS CONTRA INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN Y, CRUZ BLANCA E.P.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME MARIO SALAZAR VALÁZQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MANUEL ANTONIO ARIAS PARADA CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICENTE LANDINEZ LARA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDELBERTO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISANTO DE JESÚS DAZA MUÑOZ CONTRA HIPODROMO DE LOS ANDES LTDA HOY LIQUIDADADA Y, DANIEL HAIME GUTT.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FERNANDA CRISTANCHO MÁRQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IGNACIO
PUENTES GONZALEZ CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO URIBE CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANSELMO FIGUEROA FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOHEMI
MANRIQUE HORMIGA CONTRA CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IGNACIO HORMAZA BENÍTEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COMO VINCULADAS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO ANTONIO ESCOBAR RIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS RODRÍGUEZ RIAÑO CONTRA SECURITY CONTROL LTDA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO DE PAULA QUIROGA HORTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUBIELA LUGO ORTIZ CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA ESPITIA MOYANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por SKADIA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS
ARTURO CELIS CAMARGO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA LUZMILA HERNÁNDEZ MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ORLANDO MEJÍA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA ADRIANA MOLINA BASTO CONTRA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR ARTURO PORTILLA MOLINA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS BEJARANO DE BERMÚDEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR IVÁN
MONTES ORTIZ CONTRA CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE HUMBERTO RIOS GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LINNETH
ESGUERRA CORTÉS CONTRA VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUPE MATIZ
ESPINOSA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IVÁN ALIRIO VALENZUELA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY SÁNCHEZ MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEIDA BAQUERO CÉSPEDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA GIRÓN DE BOTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN FRANCISCO ROZO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONSUELO GARCÍA VANEGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MILA CALDERON GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECTOR EMILIO ROLDAN HOYOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



37 2021 356 01
sentencia colpensio

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERMELINDA MORENO DE BUSTOS CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

Se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2011 00038 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2013 .

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

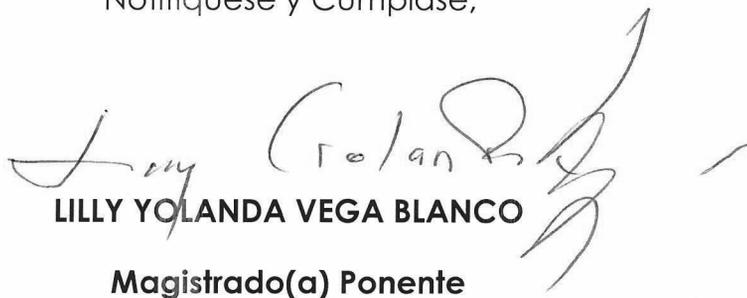
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2020 00258 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el Desistimiento del Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00614 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de Agosto 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2015 00866 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023

**JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de Agosto 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2017 00194 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00145 03**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el Desistimiento del Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00342 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00270 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se aceptó el Desistimiento del Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2017 00331 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023

JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de Agosto 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00531 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00263 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 04 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2018 00108 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró BIEN DENEGADO el Recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

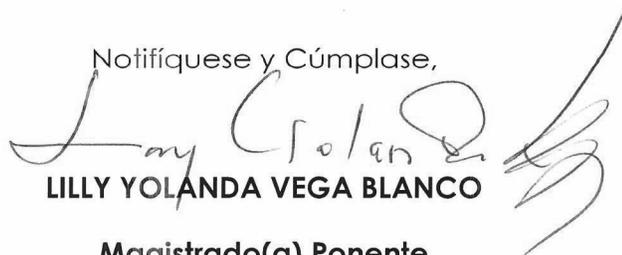
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidos (22) de junio de dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

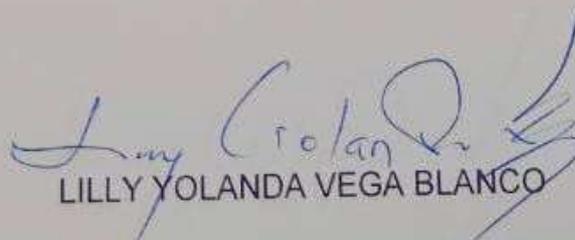
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME HERNÁN ARDILA CONTRA REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ - SUCESORES PROCESALES VINCULADOS MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO, SERGIO ANDRÉS CARVAJAL PADILLA, KATHERINE CARVAJAL PADILLA, AIDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN Y, HEREDEROS DE RAÚL CARVAJAL PADILLA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del convocante a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 014 2015 00535 02 Proceso Ordinario de José Bladimiro Ballesteros contra Empresa de Energía de Bogotá y otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad el 29 de septiembre de 2022, mediante la cual negó la vinculación como litisconsorte necesaria de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, solicita en esencia que se condene en forma solidaria a las



demandadas al pago de los aportes al sistema de seguridad social, que debieron efectuarse por cuenta de su empleador Consorcio Campeón Bernanrd – Spie Batignolles en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 1986 y el 19 de octubre de 1989 correspondiente a 171 semanas, y que realicen el pago correspondiente a Colpensiones.

Mediante escrito radicado el por correo electrónico, el apoderado de la parte actora solicita la integración en condición de listisconsorte necesario de Colpensiones, pues a su juicio esta entidad se encuentra directamente relacionada con el trámite del presente proceso al ser la administradora en que el accionante siempre ha estado afiliado y la que en consecuencia se encuentra obligada al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, que a su juicio es el objeto del presente proceso; a lo que agrega que era responsabilidad del ISS velar por la seguridad social de los trabajadores y la vulneración del derecho fundamental de acceso a la seguridad social de los trabajadores de la Central Hidroeléctrica del Guabio es consecuencia de la falta de vigilancia y control por parte del ISS.

En audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022, la servidora judicial de primer grado negó la solicitud de vinculación de Colpensiones al considerar en esencia que no se cumplían los presupuestos para su vinculación como Litisconsorte necesaria que al efecto establece el artículo 61 del C.G.P., al no ser imprescindible la presencia de Colpensiones, pues lo que se debe determinar es si ante la omisión de la afiliación del demandante al sistema de pensiones sus empleadores son responsables de trasladar los aportes.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad accionada interpuso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente al efecto en esencia que Colpensiones como sucesora funcional del Seguro Social tiene la obligación de velar para que se garantizara el acceso a los trabajadores de Colombia a la seguridad social; y que fue debido a esta situación que los empleadores directos del demandante, no se vieron obligados a afiliarse a ninguno de sus trabajadores de ese proyecto, así como de las grandes obras de infraestructura eléctrica en el país

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si debe vincularse al proceso a Colpensiones en condición de litisconsorte necesaria por pasiva.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad, interesa a la Sala recordar que, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y,



sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el servidor judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

Ahora bien, en el caso ocupa la atención de la Sala el accionante pretende que las demandadas en condición de obligadas solidarias respecto del vínculo laboral que el accionante tuvo con el Consorcio Campeón Bernard – Spie Batignolles respondan por los aportes que se debieron realizar entre el 9 de julio de 1986 y el 19 de octubre de 1989; y bajo tal premisa ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto sí resulta posible proferir decisión de fondo sin la comparecencia de Colpensiones.

Lo anterior se afirma pues contrario a lo que plantea el recurrente, no existe precepto que le impusiera al Instituto de Seguros Sociales la función de obligar a los empleadores a afiliarse a sus trabajadores y menos aún que le impusiera la obligación de responder por dichos aportes en caso de que los empleadores incumplieran el deber de afiliación que le había sido impuesta.

De acuerdo con lo analizado, la Sala confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Sin costas en la alzada.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-014-2021-00342-01. Proceso Ordinario de Yuli Paola Triana Cortés contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Colfondos S.A., en contra del auto proferido por el catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, el 19 de septiembre de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de Litis consorcio necesario por pasiva.

ANTECEDENTES:

Para efectos del recurso, es del caso señalar que la demandante en nombre propio y en favor de su menor hijo LAVT pretende se declare que el accidente sufrido por el señor Jorge Armando Vásquez Gutiérrez es de origen común, así como su consecuente fallecimiento ocurrido el 24 de marzo de 2019 y como consecuencia de lo anterior, se condene a la Junta



Nacional de Calificación de Invalidez a modificar el dictamen No. 1015447090 – 32595 del 22 de octubre de 2020, en el sentido que el accidente fue de origen común, al igual que al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de marzo de 2019, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías propuso la excepción previa de falta de integración de litisconsortes necesarios, respecto del señor Eduar Andrés Aguilera Tobar; argumentando en esencia, que el señor Aguilera Tobar al ser el empleador del causante Jorge Armando Vásquez Gutiérrez, tenía la obligación de afiliarlo al Sistema General de Riesgos Laborales, por lo que al declararse el derecho de la actora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, se debe acreditar tal afiliación por parte del litisconsorte, así como que es el mismo quien debe reconocer la condena en costas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto pronunciado en audiencia del 19 de septiembre de 2022, la *aquo* resolvió la excepción previa, declarándola no probada, pues en su criterio, no se hace necesaria la comparecencia del señor Eduar Andrés Aguilera Tobar, en el entendido que lo solicitado es por el contrario, la revocatoria del origen del accidente de trabajo, para que sea catalogado como de origen común y no profesional, como se ha establecido.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sostiene en síntesis que es necesario la vinculación de quien aparentemente ostentaba la calidad de empleador del causante, y si bien en un principio la parte demandante elevó pretensiones subsidiarias en contra del señor Eduar Andrés Aguilera y en la subsanación se retiraron dichas peticiones y se dirige solo contra Colfondos, lo cierto es que en las pretensiones de la demanda y sus sustentos fácticos se hace mención al dictamen de pérdida de capacidad laboral que en segunda instancia emitió la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dicho dictamen se modifica el origen del deceso del causante, ya que la Junta Regional dijo que era común, y luego se indicó como de origen laboral, por lo que la causa de muerte fue un accidente de trabajo y en los antecedentes y supuestos fácticos que tuvo en cuenta la Junta Nacional está el relacionado con cumplimiento de funciones por la existencia de una vinculación laboral, situación que además, fue la causante para que la aseguradora se opusiera al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia, la que conllevó a que se profirieran los dictámenes de la Junta Regional y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, enfatizando, que no hay certeza acerca de la existencia de la relación laboral del causante con el supuesto empleador, no obstante, fue en el trámite administrativo realizado ante la AFP que la propia demandante indicó tal situación. Aunado a lo anterior, también es necesaria la vinculación, pues al determinarse que el accidente es de origen laboral, es la ARL quien debe proceder con la concesión de la prestación, no obstante, al demostrarse la omisión del empleador en su deber de afiliación, sería dicho empleador quien debería reconocer la pensión, pese a que no se haya solicitado la declaratoria de existencia de la relación laboral, pues el despacho está en la obligación de decidir el litigio conforme con los principios de congruencia, consonancia, economía procesal y celeridad, así como por las facultades ultra y extra petita, el Juez puede decidir el fondo



del asunto, para determinar no solo lo concerniente con la relación laboral, sino con la obligación del derecho pensional, pese a que no se hubiere elevado la pretensión en tal sentido, siempre y cuando se discuta procesalmente la situación planteada, fundamentos por los que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar acceder a la vinculación del señor Eduar Andrés Aguilera Tobar.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por precisar, que de acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se contrae a determinar si resulta procedente ordenar la vinculación del señor Eduar Andrés Aguilera.

A efectos de resolver el motivo de inconformidad de la parte recurrente, se debe recordar que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el asunto, concluye la Sala, que la decisión del aquo de no convocar al señor Eduar Andrés Aguilera en la supuesta calidad de litisconsorte



necesario, fue acertada, toda vez que como lo adujo la operadora judicial de primer grado, es perfectamente posible decidir de fondo el litigio relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de origen común, sin la comparecencia del supuesto empleador, toda vez que se peticiona condenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a que modifique el dictamen No. 1015447090 – 32595 del 22 de octubre de 2020, que estableció que el accidente del cual se derivó la muerte del señor Jorge Armando Vásquez Gutiérrez es de origen común y no profesional, y una vez determinada tal situación, se condene al reconocimiento de la prestación reclamada, por lo que bajo tal supuesto no es procedente la vinculación que se reclama.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que si bien el fallador de primer grado debe aplicar los principios de congruencia y consonancia, así como las facultades extra y ultra petita, ello no implica que se deba modificar en un todo el escrito de demanda inicial, generando un debate jurídico frente a situaciones que no se plantean por el demandante y que escapan de la órbita de su conocimiento, simple y llanamente por la aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

De igual forma, tal como lo señala el propio apoderado de la impugnante, en caso de que la demandante en nombre propio, así como en representación de su hijo y ante las eventuales resultas del presente proceso, estime pertinente elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en cabeza del antiguo empleador o de la ARL a la que se encontrara afiliado el causante, lo podrá realizar en un proceso posterior, en el cual, si es el deseo de la actora, se discuta lo pertinente a la existencia de la relación laboral y las obligaciones que se deriven de la misma.



En ese orden de ideas, y al no ser necesaria la comparecencia del señor Eduar Andrés Aguilera Tobar en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común, la excepción propuesta se encuentra llamada al fracaso.

Finalmente, se requiere a la falladora de primer grado para que adopte las medidas de saneamiento pertinentes dentro del proceso, en el sentido que una vez revisado el auto admisorio de la demanda, se tuvo como demandante de forma exclusiva a la señora Yuli Paola Triana Cortés, pero no la actuación que la misma despliega en su condición de representante del menor LAVT.

En las condiciones analizadas, no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado. Costas de esta instancia a cargo del impugnante.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO.** Costas de esta instancia a cargo de



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-014-2021-00342-01. Proceso Ordinario de Yuli Paola Triana Cortés contra Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (Apelación auto).

la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000, atendiendo las consideraciones de la providencia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2017-00609-01. Proceso Ordinario Laboral de Jorge Armando Lozano Ávila contra Aguas de Bogotá S.A. ESP (Fallo de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Jorge Armando Lozano Ávila, a través de apoderado, convocó a Aguas de Bogotá S.A. ESP, para que mediante los trámites propios del proceso ordinario, solicitó se declare que entre las partes existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, así como que se debe aplicar la normatividad establecida para los trabajadores oficiales, por lo que se le adeuda el reconocimiento y pago de la indexado de prestaciones



sociales dentro de las que se encuentran la prima de navidad, prima de vacaciones, primas de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, que debe ser reintegrado al cargo que venía desempeñando o uno de mejores condiciones y que como consecuencia de las anteriores, se condene al reintegro del trabajador junto con el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido y hasta tanto se produzca su reintegro y las costas del proceso; de forma subsidiaria, peticionó se declare que le asiste derecho a que se reliquiden las prestaciones sociales incluyendo la totalidad de factores salariales que le corresponden al trabajador oficial, por lo que se debe conceder el pago de las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

Como sustento de las súplicas, señaló que elevó solicitud para la entrega de los contratos suscritos entre las partes, el que fue desatado mediante oficio SG-500-2017-98, sin embargo, se omitió hacer entrega del anexo No. 1 de cada contrato, la copia del contrato interadministrativo No 1- 07 – 10200 – 0809 – 2012, suscrito entre la demandada y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así como del contrato denominado como *PROYECTO DE ASEO*; que fue vinculado por la accionada mediante contrato de trabajo por duración de la obra el 19 de diciembre de 2015, devengando como salario mensual la suma de \$3.500.000, para desempeñar el cargo de supervisor de logística, el que fue finalizado de forma unilateral y sin justa causa el 2 de diciembre de 2016, momento en el cual se pagaron algunas de las prestaciones sociales, no obstante, el actor fue despedido y reemplazado por la empresa, advirtiéndose que la pasiva continúa siendo operador de aseo público en Bogotá, para lo cual destacó las funciones que prestaba en su cargo, así como las propias del servicio de aseo; que la demandada omitió tanto dentro de la relación laboral, como a la finalización de la misma, el pago de primas de navidad, primas de vacaciones, primas de



servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación; que el actor tiene derecho a los mismos factores salariales de los trabajadores oficiales, así como a los establecidos en la Convencional Colectiva vigente al momento de la vinculación, ya que se realizaron los descuentos de nómina; que el cargo desempeñado siempre fue el mismo, para desempeñar las funciones en el proyecto de aseo, realizando las mismas labores que ejercen los servidores públicos vinculados a la entidad, actividades que no eran transitorias, ocasionales o temporales; que los contratos se suscribieron de forma sucesiva entre el 19 de diciembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016; que el actor formuló petición de reconocimiento del contrato de trabajo a término indefinido el 28 de marzo de 2017, la que fue desatada de forma negativa el 10 de abril de 2017.

La juzgadora de primer grado profirió sentencia en la que declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, no obstante, advirtió que no se podía aplicar la normatividad propia de los trabajadores oficiales, en el entendido que la Ley 142 de 1994, establece la forma en la que son contratados los trabajadores de las empresas de servicios públicos y es el correspondiente al C.S.T., por lo que no hay lugar a otorgar los beneficios convencionales, ni las prestaciones de los trabajadores oficiales. Así mismo, refirió que la demandada procedió con el pago final de las prestaciones sociales, por lo que no hay lugar a imponer condena alguna en contra de la pasiva.

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso parcial contra la sentencia proferida, pues adujo que si bien se encuentra conforme con la decisión referente a la declaratoria del contrato de trabajo a término indefinido, sí reprochó lo concerniente con que si bien no se discute que la demanda es de aquellas denominadas sociedades de economía mixta, ya que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de



Bogotá E.S.P. es propietaria del 92.9% de las acciones, conforme consta en la escritura pública, la que en efecto se debe regir por la normatividad de la Ley 142 de 1994, sin embargo, el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 establece la calidad de los trabajadores públicos, así como el Decreto 1848 de 1969 refiere la configuración de las entidades públicas, por lo que bajo tales disposiciones, no estaríamos frente a una sociedad de economía mixta, sino a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, pues su capital supera el 90%, por lo que el caso del demandante debería tratarse como un trabajador oficial.

Establecido lo anterior, como existió un contrato de trabajo a término indefinido, se debe establecer la causal para el despido en debida forma, teniendo en cuenta que el objeto social de la entidad no había finiquitado, por lo menos hasta la presentación de la demanda, pues continuaba prestando el servicio público de aseo, situación por la cual se deben reconocer la totalidad de pretensiones elevadas en la demanda.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para lo que interesa al estudio del recurso de apelación, no fue objeto de discusión que las partes sostuvieron un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016, el que fue finalizado por la demanda; por lo que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar si el vínculo que unió al trabajador se encuentra regido por el C.S.T. o sí por el contrario, el hoy demandante ostentó la calidad de trabajador oficial y por consiguiente, tiene derecho a la reconocimiento y



pago de las prestaciones sociales de los mismos, al igual, que a la reliquidación de los derechos laborales ya otorgados en la liquidación final de prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello, la totalidad de factores salariales que debió devengar el ex trabajador.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demandada es una empresa que presta servicios públicos y por tanto debe regirse por la Ley 142 de 1994, que en su artículo 17 establece el régimen jurídico de las empresas prestadoras del servicio, que indica:

“ARTÍCULO 17. Naturaleza. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.

PARÁGRAFO 1. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado. (...).”.

De acuerdo con la norma en mención, la misma contempla que para la poder prestar servicios públicos domiciliarios, los prestadores deben constituir empresas con sociedades por acciones y que en todo caso, al tratarse de una entidad descentralizada ya sea del orden territorial o nacional y que no desee que el capital se represente de tal forma, deberá prestar los servicios constituyéndose como una empresa industrial y comercial del Estado.

No obstante, la misma norma en su artículo 41 contempla el régimen laboral de dichas empresas, en los siguientes términos:



“ARTÍCULO 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el párrafo del artículo 17., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto-Ley 3135 de 1968.”.

Así las cosas, como la demandada Aguas de Bogotá S.A. ESP, acorde con los estatutos que obran en el plenario, es una empresa de servicios públicos mixta, sociedad por acciones, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, sus trabajadores tienen la calidad de trabajadores particulares sometidos al CST, sin que pueda catalogarse, por lo tanto, como lo pretende la parte impugnante, al actor como un trabajador oficial y por tanto conceder las prestaciones que los mismos devengan.

Frente a la naturaleza del trabajador particular o del trabajador oficial, la alta Corporación del Trabajo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse como en la sentencia con radicado No.

“3º) En ese mismo orden, puede afirmarse que en estos casos el criterio de pertenencia de un trabajador a la categoría de *trabajadores particulares* sujetos a las reglas del Código Sustantivo del Trabajo depende de un parámetro orgánico referido a que la naturaleza de la entidad sea efectivamente la de una empresa prestadora de servicios públicos privada o mixta. Al respecto, el artículo 41 de la ley L. 142/1994 dice:

Artículo 41. Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán



sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley.

De manera que, son las personas que presten servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas quienes tienen la calidad de trabajadores particulares regidos por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Para finalizar, es ilustrativo traer a colación lo que esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 4 oct. 2006, rad. 28456, refirió en torno al tema:

[...] no resulta aceptable la tesis del recurrente de que los servidores de cualquier empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, por mandato de la Ley 142 de 1994, tienen el carácter de trabajadores particulares. En efecto, se entiende que lo que realmente establece la Ley 142 de 1994, es que sólo en aquellas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se conviertan en sociedades por acciones, y su carácter sea mixto (participación de la Nación mayor o igual al 50% pero inferior al 100%), o privado (participación de la Nación inferior al 50%), sus servidores son trabajadores particulares. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo tanto las normas, como la jurisprudencia ya referidas, contrario a lo aducido por la parte actora, si bien el capital de la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. se encuentra conformado por aportes que efectuó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en un porcentaje mayor al 90%, también lo es, que por ello no puede concluirse que la misma se transformara en aquellas denominadas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, toda vez, que en primer lugar, la propia Ley 142 de 1994, permitió que la entidad estatal se denominara de tal forma desde su constitución, ello con el fin de que no se representara su capital por acciones, lo que supone un margen de acción para la



sociedad, pues se convertía en un facultativo para que la misma pudiese optar por la constitución de la Empresa Industrial y Comercial del Estado o por la Sociedad de Economía mixta; y en segundo lugar, por cuanto el único requisito para que se denomine una sociedad de economía mixta, es que los aportes Estatales sean iguales o superiores al 50% e inferiores al 100%, situación que ocurre en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al impugnante en cuanto pretende que se reconozca al demandante como un trabajador oficial, pues al tratarse el empleador de una empresa de servicios públicos domiciliarios, su regla general, es que los trabajadores de la misma se entienden como particulares, regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que se ha de confirmar la decisión absolutoria de primer grado y como quiera que las pretensiones de condena dependían directamente de la calidad del trabajador, las mismas también se encuentran llamadas al fracaso.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de primer grado se imponen a la demandada y sin costas en la alzada.

DECISIÓN:

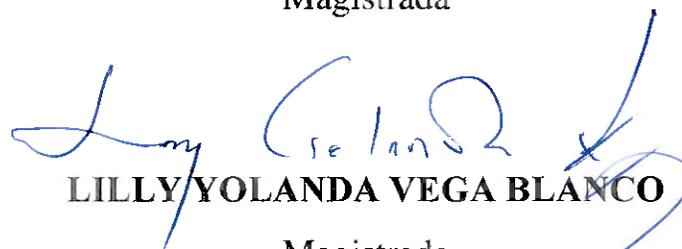
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia y las de primera a cargo del demandante. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31 05 008 2021 00530 01 Proceso Ordinario de Jacinto Luna Molina contra AFP Porvenir S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad el 18 de octubre de 2022, mediante la cual postergó el estudio de la excepción previa para el momento de proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Para efectos del trámite del recurso, es del caso señalar que el demandante pretende, previa declaración de que la accionada omitió informarle de manera



clara, cierta, comprensible y oportuna las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, y que con ocasión a ello perdió la oportunidad de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida con condiciones más favorables; se condene a la demandada al pago de perjuicios materiales y morales.

Una vez notificada la demandada contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones previas de falta de competencia y prescripción, las que declaró no probadas la servidora judicial de primer grado en providencias que profirió dentro de la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022.

En lo que interesa al trámite de la alzada, determinó resolver la excepción de prescripción como de fondo, al considerar en esencia que se presentaba discusión en relación con la fecha de exigibilidad de las pretensiones.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el último de los cuales fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en esencia que sí existe certeza en relación con la fecha de exigibilidad, y que lo es la fecha en que se reconoció el derecho pensional al demandante, es decir en septiembre de 2023, y que entre dicha data y la fecha en que se presentó la acción ordinaria ya había transcurrido el término prescriptivo.



CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de prescripción con el carácter de previa.

En tal sentido, interesa señalar que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

Que se exija de esta manera, tiene su razón de ser: velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal. Pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan entre las partes y, de esa manera, en apremio de los principios ya citados, se



disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo.

Aplicando los anteriores lineamientos al asunto, advierte la Sala que la razón se encuentra de parte de la servidora judicial de primer grado, pues se presenta discusión en relación con la fecha a partir de la cual se hizo exigible el reconocimiento de los perjuicios reclamados, pues plantea la parte actora que lo es a partir del momento en que se creó que el precedente jurisprudencial que estableció dicha posibilidad, de igual forma solicita se tenga en cuenta que los derechos pensionales tienen un carácter imprescriptible y que el perjuicio causado es de carácter sucesivo.

En las condiciones analizadas ningún reproche merece la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, al postergar el estudio de la excepción de prescripción como de fondo. Costas, sin lugar a su imposición.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,



RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.-COSTAS Sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-011-2020-00482-01. Proceso Ordinario de Julián Andrés Tasamá Valencia contra Genser Power Colombia (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, el 30 de agosto de 2022, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por el período comprendido entre el 22 de octubre de 2012 y el 1° de septiembre de 2020, así como que la terminación del contrato de trabajo terminó sin justa causa por parte del empleador y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de las sumas que se otorguen producto del despido y las costas del proceso.



Mediante auto del 30 de agosto de 2022, el juez de primera instancia, negó la solicitud de prueba testimonial respecto del Gerente General del Hotel Hampton By Hilton Bogotá Aeropuerto, en el entendido que no se cumplen con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado del impugnante sostiene que la demandada aduce como causales para la terminación del contrato el informe que remitió el gerente del hotel Hampton By Hilton Bogotá Aeropuerto, ya que tenían contrato para que los trabajadores llegaran allí, por lo que la solicitud de la prueba fue citar a dicho gerente, desconociendo el nombre del mismo, pues el informe no viene firmado, siendo necesaria la declaración respecto de tal documento de fecha 29 de septiembre de 2020, en la que se hacen unas acusaciones indebidas relacionadas con haber recibido desnudo a una funcionaria del hotel, resumiéndose en tal sentido el objeto de la prueba testimonial y además se indicó que la dirección donde podía ser citado era Calle 25 G #73 b -90, en la ciudad de Bogotá, sin que se pueda indicar el correo electrónico, ya que en la página del mencionado hotel no aparece, motivos por los que se debería revocar la decisión de primer grado y en su lugar, decretar el medio probatorio solicitado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba testimonial en favor de la parte actora respecto del Gerente General del hotel Hampton By Hilton Bogotá Aeropuerto.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.



En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

No obstante, cuando se trata de prueba testimonial, la solicitud debe acreditar los presupuestos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.



ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*”.

Así las cosas, para que el Juez pueda decretar la prueba testimonial, es necesario que al momento en que se solicite la misma por parte de la interesada, se indique de forma expresa el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el testigo, así como, mencionar los hechos objeto del medio de prueba, por lo que nos debemos remitir a la petición elevada por el extremo activo, quien solicitó la testimonial en los siguientes términos:

“Sírvasse, Señor Juez, citar a declarar al Gerente general del Hotel Hampton By Hilton Bogotá Aeropuerto, quien haga sus veces, nombre que desconoce mi mandante, ya que en el informe que se le entrega no se encuentra firmado por nadie, tal como se observa en el presunto informe que recibió la demandada.

Persona que deberá declarar sobre lo informado en el documento que le allego a la demandada, fechado el 22 de septiembre de 2020, sobre la queja que presenta frente a mi poderdante, mientras se hospedo en dicho hotel y en donde indebidamente se hacen manifestaciones por la demandada de maltrato y conductas inmorales, especialmente en lo señalado con la conducta de mi poderdante de recibir presuntamente desnudo, a una funcionaria de la entidad al momento de llevarle alimentos a su cuarto.

Al citado gerente se le puede notificar en la: 25g #73B-90, Bogotá, Cundinamarca, ya que se desconoce su correo electrónico y en su página no aparece.”.

Verificado lo anterior, se advierte que en efecto la parte actora no acreditó los presupuestos de la norma en mención, pues si bien señala que desconoce el nombre del Gerente General del hotel Hampton By Hilton Bogotá Aeropuerto, ya que el informe mencionado por la demandada no tiene firma alguna, también lo es, que puedo salir de dicho desconocimiento elevando un derecho de petición frente a dicha sociedad, en la que no solo pudiera solicitar el nombre de tal trabajador, sino también, la forma como se podía contactar con



el mismo, ya fuere mediante el uso de las tecnologías o con el envío de la respectiva citación, cuestión que no puede pasarse por alto, e incluso, cuestionar si era el mismo que se encontraba administrando el hotel en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a ello, debe resaltarse que de accederse a decretar el medio de prueba en los términos en que fueron elevados por el extremo activo, implicaría en lo sucesivo, la vinculación de terceras personas ajenas al proceso, de las que ni siquiera se establezca su identidad, sino que simplemente se enuncie ya sea el cargo o el nombre de la empresa en la que laboraba.

Ahora bien, debe precisarse que si bien es cierto el apoderado del extremo activo una vez desatado el recurso de reposición y concedido en subsidio el de apelación amplió el recurso presentado, también lo es, que dicha ampliación no se dio respecto de los fundamentos que fueron puestos de presentes al fallador en primer momento, sino que por el contrario, obedecieron a nuevos postulados que puso de presente dicho litigante, los que no pueden ser tenidos en cuenta, dado que no se interpusieron en el momento procesal oportuno. Por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

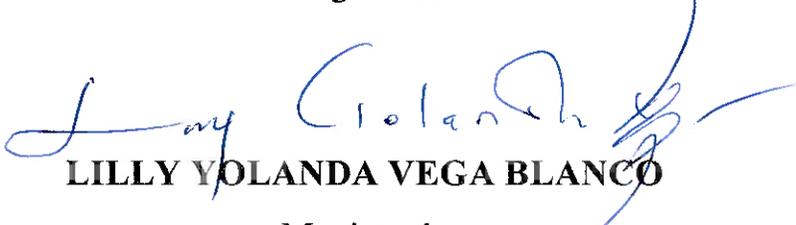
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE



BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado